



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1291

Bogotá, D. C., martes, 15 de septiembre de 2026

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE COMISIÓN ACCIDENTAL

INFORME DE COMISIÓN ACCIDENTAL A OBJECIONES PRESIDENCIALES
REALIZADAS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 DE 2024 SENADO, 429 DE 2025
CÁMARA

por medio de la cual se crea la política pública de Estado de “Familias Guardabosques” y se establece el marco normativo para su implementación en todo el territorio nacional.

INFORME A OBJECIONES PRESIDENCIALES REALIZADAS AL PROYECTO
DE LEY No. 244 de 2024 SENADO – 429 DE 2025 CÁMARA

“Por medio de la cual se crea la política pública de Estado de “Familias Guardabosques” y se establece el marco normativo para su implementación en todo el territorio nacional”

Honorable Senador
HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO
Presidente
SENADO DE LA REPÚBLICA

Honorable Representante
NICOLAS BARGUIL CUBILLOS
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Referencia: Informe a Objeciones Presidenciales realizadas al Proyecto de Ley No. 244 de 2024 Senado-429 de 2025 Cámara *“Por medio de la cual se crea la política pública de estado de «familias guardabosques» y se establece el marco normativo para su implementación en todo el territorio nacional”*.

Dando cumplimiento a la designación efectuada por la Mesa Directiva del Senado de la República y la Cámara de Representantes y el Senado de la República, como integrantes de la Comisión Accidental para evaluar las objeciones del Presidente de la República, Gustavo Petro Urrego, al Proyecto de Ley No. 244 de 2024 Senado- 429 de 2025 Cámara *“Por medio de la cual se crea la política pública de estado de «familias guardabosques» y se establece el marco normativo para su implementación en todo el territorio nacional”*, nos permitimos presentar a continuación el mencionado Informe:

Cordialmente,

ENRIQUE CABRALES B.
Senador de la República

ANDRES FELIPE GUERRA HOYOS
Representante a la Cámara

INFORME A OBJECIONES PRESIDENCIALES REALIZADAS AL PROYECTO
DE LEY No. 244 de 2024 SENADO – 429 DE 2025 CÁMARA

“Por medio de la cual se crea la política pública de Estado de “Familias Guardabosques” y se establece el marco normativo para su implementación en todo el territorio nacional”

I. Antecedentes del Proyecto:

El Proyecto de Ley No. 244 de 2024 Senado – 429 de 2025 Cámara, *“Por medio de la cual se crea la política pública de Estado de «Familias Guardabosques» y se establece el marco normativo para su implementación en todo el territorio nacional”*, fue presentado a consideración del Congreso de la República por los senadores Enrique Cabrales Baquero, Honorio Miguel Henríquez Pinedo y María Fernanda Cabal Molina. La iniciativa fue radicada el 25 de septiembre de 2024 y publicada en la Gaceta del Congreso No. 1561 de 2024.

Iniciado su trámite en el Senado de la República, el 1 de octubre de 2024 fue designado como ponente para primer debate el senador Andrés Felipe Guerra Hoyos. La correspondiente ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 2205 de 2024. El proyecto fue anunciado en la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado el 12 de marzo de 2025, según consta en el Acta No. 097 de esa fecha, y posteriormente continuó su trámite ante dicha célula legislativa.

Para el segundo debate, el 8 de mayo de 2025 fue nuevamente designado como ponente el senador Andrés Felipe Guerra Hoyos. La ponencia para segundo debate fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 815 de 2025. La iniciativa fue anunciada ante la Plenaria del Senado los días 24 y 29 de septiembre de 2025, según consta en las Actas Nos. 16 y 17, respectivamente, y fue aprobada en segundo debate por la Plenaria del Senado de la República el 30 de septiembre de 2025. El texto definitivo aprobado por esa corporación fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1974 de 2025.

Culminado el trámite en el Senado, la iniciativa pasó a la Cámara de Representantes, donde fue identificada como Proyecto de Ley No. 429 de 2025 Cámara. Para continuar su trámite legislativo fue designado como ponente, el 30 de octubre de 2025, el representante Óscar Leonardo Villamizar Meneses. La ponencia para primer debate en la Cámara fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 2215 de 2025.

Posteriormente, la ponencia para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 182 de 2026. El proyecto fue aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes el 2 de junio

de 2026, según consta en el Acta No. 319 de la misma fecha. El texto definitivo aprobado en la Plenaria fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 691 de 2026. Como consecuencia de las diferencias existentes entre los textos aprobados por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, se surtió el correspondiente trámite de conciliación, cuyo informe fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 695 de 2026. De esta manera, una vez acogido el texto conciliado y agotado el procedimiento legislativo ante ambas corporaciones, el proyecto quedó dispuesto para su remisión al Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 165 de la Constitución Política. Culminado el trámite congresional, el proyecto fue remitido al Presidente de la República para efectos de la correspondiente sanción. Según consta en el escrito de objeciones gubernamentales, el texto fue recibido por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República el 22 de julio de 2026 mediante comunicación SLE-CS-0510-2026 y certificación de recibido EXT26-00109178. Al encontrarse integrado por veintinueve (29) artículos, el Gobierno Nacional señaló que disponía del término constitucional de diez (10) días para formular objeciones de conformidad con el artículo 166 de la Constitución Política. Finalmente, mediante comunicación del 29 de julio de 2026, el Presidente de la República formuló objeciones gubernamentales por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia respecto del proyecto y dispuso su devolución a la cámara en que tuvo origen, sin impartir la correspondiente sanción presidencial, para que se surta el trámite establecido en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992. Los abajo firmantes, fuimos designados por las mesas directivas de las corporaciones legislativas, para integrar la respectiva comisión accidental, y en lo sucesivo, proceder a presentar el respectivo informe a las objeciones presidenciales realizadas por el gobierno nacional. II. Fundamentos de las Objeciones Presidenciales: El Gobierno Nacional objetó el Proyecto de Ley No. 244 de 2024 Senado – 429 de 2025 Cámara, tanto por inconstitucionalidad como por inconveniencia, al considerar, en términos generales, que la creación de la política pública de Estado de “Familias Guardabosques” se superpone con los instrumentos actualmente existentes para la sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito —principalmente el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS) y el programa RenHacemos— y podría afectar su financiación, funcionamiento y los compromisos previamente adquiridos por el Estado con las comunidades beneficiarias.	En cuanto a las objeciones por inconstitucionalidad, el Gobierno plantea, en esencia, cuatro argumentos. Primero, sostiene que el proyecto desconoce el artículo transitorio 27 de la Constitución Política, incorporado mediante el Acto Legislativo 02 de 2017, debido a que regula materias directamente relacionadas con el punto 4.1 del Acuerdo Final —sustitución voluntaria de cultivos ilícitos, incentivos económicos, acompañamiento productivo, participación comunitaria y alternativas económicas lícitas— mediante una política paralela al PNIS, sin garantizar, a su juicio, la necesaria coherencia e integralidad con los compromisos derivados del Acuerdo Final. Segundo, considera vulnerados los principios de progresividad y no regresividad. El reparo se concentra particularmente en los artículos 24 y 25, pues el primero permite financiar Familias Guardabosques con recursos asignados a los programas vigentes de cultivos ilícitos. Para el Ejecutivo, destinar a la nueva política recursos previamente comprometidos con el PNIS podría implicar una disminución o desviación de recursos antes de haberse satisfecho las obligaciones existentes y, por esa vía, constituir una medida <i>prima facie</i> regresiva. Como fundamento invoca, entre otras, las sentencias C-630 de 2017, C-046 de 2018 y C-313 de 2014. Tercero, el Gobierno sostiene que el proyecto desborda el margen de configuración legislativa del Congreso frente a la implementación del Acuerdo Final. A partir de las sentencias C-730 y C-630 de 2017, argumenta que, aunque el Congreso conserva su autonomía legislativa y la cláusula general de competencia, las normas relacionadas con la implementación deben guardar coherencia con el Acuerdo y cumplirlo de buena fe. Bajo esa premisa, considera constitucionalmente inadmisibles que una nueva política pueda desplazar recursos indispensables para el PNIS, desarticular sus mecanismos o sustituir materialmente una medida adoptada para desarrollar el Acuerdo Final. Cuarto, formula una objeción relacionada con el impacto fiscal y la protección de los recursos públicos. Sostiene que el artículo 24 establece un mandato imperativo de financiación que incide sobre las rentas nacionales y que durante el trámite no se habría realizado una estimación suficiente de los costos fiscales, las fuentes de financiación y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para ello invoca el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 y las sentencias C-307 de 2004, C-502 de 2007 y C-160 de 2024. El propio escrito destaca que la exposición de motivos reconocía que “no se tiene un estimado del precio de la política”, circunstancia que el Gobierno utiliza para reforzar este reparo. Respecto de las objeciones por inconveniencia, el Gobierno desarrolla varios reparos de orden institucional, presupuestal y operativo. En primer término, insiste en la naturaleza del PNIS como instrumento de implementación del punto 4.1 del Acuerdo Final, por lo que estima inconveniente establecer una política que pueda competir por los mismos recursos sin demostrar previamente que existen
disponibilidades suficientes para atender simultáneamente las obligaciones adquiridas con el PNIS y las derivadas de Familias Guardabosques. Asimismo, cuestiona la ausencia de constatación y articulación con la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final (CSIVI). En criterio del Ejecutivo, por incidir materialmente sobre el punto 4.1 del Acuerdo, la iniciativa requería una articulación que permitiera verificar que su contenido preservara los compromisos, principios y espíritu de lo acordado. El reparo central de inconveniencia recae, nuevamente, sobre la financiación. El Gobierno entiende que permitir que Familias Guardabosques se financie con los recursos destinados a programas vigentes de cultivos ilícitos podría desfinanciar el PNIS y RenHacemos, comprometer el cumplimiento de acuerdos ya suscritos con familias y comunidades y afectar la confianza legítima de quienes voluntariamente sustituyeron cultivos. Añade que el problema se intensifica porque la vigencia prevista para la nueva política se extiende hasta el 31 de diciembre de 2035. También advierte un posible sobredimensionamiento de la capacidad institucional de la Agencia de Renovación del Territorio (ART). Mientras la actuación actual de la Agencia se encuentra territorialmente focalizada —entre otros ámbitos, en 170 municipios PDET y 56 municipios PNIS—, el proyecto atribuiría responsabilidades asociadas a Familias Guardabosques en todo el territorio nacional, sin determinar previamente el universo de beneficiarios, criterios suficientes de focalización, costos, recursos adicionales, fortalecimiento de equipos o período de adecuación institucional. El Gobierno aclara expresamente que su objeción no se dirige contra la existencia de Familias Guardabosques, sino contra atribuir a la ART responsabilidades nacionales sin acreditar capacidad suficiente para asumirlas. A ello agrega una posible duplicidad programática y doble institucionalidad, pues considera que los artículos 6 a 21 reproducen varios componentes ya presentes en el PNIS y RenHacemos: voluntariedad, verificación de territorios libres de cultivos ilícitos, incentivos condicionados, asistencia transitoria, proyectos productivos, acompañamiento integral y mecanismos de seguimiento. Según el Gobierno, mantener simultáneamente dos rutas para poblaciones semejantes, administradas por la misma institucionalidad y financiadas con fuentes comunes, podría producir duplicidades, tratamientos desiguales, problemas en los registros de beneficiarios y mayores controversias administrativas y judiciales. Finalmente, el Ejecutivo formula dos reparos adicionales de inconveniencia. Por una parte, cuestiona la prohibición absoluta de implementar Familias Guardabosques en Parques Nacionales Naturales, prevista en el artículo 26, debido a que el régimen del PNIS contempla esas áreas dentro de sus criterios de priorización y existen intervenciones de sustitución en territorios ambientalmente sensibles. Por otra, identifica deficiencias de técnica legislativa y seguridad jurídica, entre ellas la	duplicación de los párrafos 1 y 2 del artículo 24; la utilización de la sigla “POE” cuando el proyecto regula un “POA”; la indeterminación respecto de la intervención de Naciones Unidas o de un “organismo neutral”; y la utilización de denominaciones institucionales desactualizadas en el artículo 22. En síntesis, la tesis transversal del Gobierno consiste en que el proyecto crea una política que se superpone materialmente con el PNIS y RenHacemos sin establecer mecanismos suficientes de articulación, salvaguarda financiera e institucional, circunstancia que, a su juicio, puede comprometer obligaciones derivadas del Acuerdo Final, producir regresividad en su implementación y generar problemas fiscales, administrativos y operativos. Sobre esa premisa construye tanto sus objeciones constitucionales como las de inconveniencia. III. Consideraciones de la Comisión Accidental: Analizados los argumentos expuestos por el Gobierno Nacional, los ponentes consideran que las objeciones formuladas no desvirtúan la constitucionalidad ni la conveniencia pública del Proyecto de Ley No. 244 de 2024 Senado – 429 de 2025 Cámara. Por el contrario, varias de ellas parten de atribuir al proyecto consecuencias jurídicas que no se desprenden necesariamente de su articulado y de una interpretación excesivamente restrictiva del margen de configuración normativa que la Constitución Política de Colombia reconoce al Congreso de la República. 1. La creación de Familias Guardabosques no desconoce el Acuerdo Final ni implica, por sí misma, la sustitución del PNIS. El eje principal de las objeciones gubernamentales consiste en sostener que Familias Guardabosques constituye una política paralela al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito —PNIS— y que, por esa circunstancia, desconocería el artículo transitorio 27 de la Constitución Política y los principios de coherencia, integralidad y buena fe en la implementación del Acuerdo Final. Esta Comisión Accidental no comparte esta conclusión. Del hecho de que dos instrumentos de política pública coincidan parcialmente en su población destinataria, mecanismos de intervención o finalidades no se sigue que uno sustituya, derogue o desarticule al otro. Menos aún puede deducirse automáticamente una contradicción con el Acuerdo Final por la sola circunstancia de que el legislador establezca instrumentos adicionales destinados a promover la sustitución de cultivos ilícitos, la protección ambiental y la generación de alternativas productivas lícitas.

La propia jurisprudencia invocada por el Gobierno Nacional conduce a una conclusión más amplia sobre las facultades del Congreso de la República. En la Sentencia C-630 de 2017, la Corte Constitucional precisó que el deber de cumplimiento de buena fe del Acuerdo Final constituye una obligación de medio y que las autoridades conservan un margen de apreciación para elegir los medios más apropiados para cumplir sus contenidos y finalidades. Igualmente, sostuvo que dicho deber no altera las competencias constitucionales y legales de las ramas del poder público y reconoció expresamente que el Congreso conserva su cláusula general de competencia y su autonomía para deliberar y decidir. Por tanto, el Acto Legislativo 02 de 2017 no constitucionalizó al PNIS como el único instrumento jurídicamente admisible para desarrollar políticas relacionadas con la sustitución de cultivos ilícitos, ni congeló indefinidamente la capacidad del legislador para diseñar herramientas adicionales en la materia. Lo constitucionalmente exigible es que las medidas adoptadas sean compatibles con los contenidos y finalidades del Acuerdo Final, no que reproduzcan exclusivamente un determinado modelo administrativo. Desde esa perspectiva, Familias Guardabosques puede entenderse precisamente como una manifestación de la potestad legislativa dirigida a complementar y fortalecer la intervención del Estado en territorios afectados por cultivos ilícitos, adicionando a la sustitución voluntaria componentes de conservación ambiental, generación de ingresos lícitos, corresponsabilidad comunitaria y protección de los ecosistemas. 2. No existe una regresividad demostrada, sino una consecuencia eventual que el Gobierno presume. El Gobierno Nacional sostiene que la posibilidad contemplada en el artículo 24 de acudir a recursos asignados a programas de cultivos ilícitos vigentes produciría una desviación de recursos del PNIS y, consecuentemente, una medida regresiva contraria al artículo transitorio 27 de la Constitución. Sin embargo, el argumento parte de equiparar la identificación de una fuente potencial de financiación con una orden de desfinanciación del PNIS, consecuencias que jurídicamente no son equivalentes. El proyecto no dispone expresamente la terminación del PNIS, no extingue las obligaciones previamente contraídas por el Estado, no revoca los acuerdos celebrados con sus beneficiarios ni establece que las apropiaciones necesarias para atender tales compromisos deban ser trasladadas automáticamente a Familias Guardabosques. La objeción construye, por tanto, un escenario futuro de ejecución presupuestal y lo presenta como consecuencia necesaria de la expedición de la ley.	La prohibición de regresividad no puede estructurarse exclusivamente sobre una hipótesis eventual de aplicación administrativa. Para que exista el retroceso que denuncia el Ejecutivo sería necesario demostrar que la norma disminuye efectivamente un nivel de protección alcanzado o impide jurídicamente al Estado continuar satisfaciendo obligaciones previamente adquiridas. Además, el propio escrito de objeciones reconoce que una medida regresiva no está absolutamente prohibida, sino sometida a una carga reforzada de justificación. La existencia misma de ese juicio exige identificar una regresión normativa concreta y no simplemente presumir que toda concurrencia entre fuentes presupuestales producirá necesariamente una disminución de recursos. 3. La interpretación gubernamental restringe indebidamente la libertad de configuración legislativa: Tampoco resulta procedente sostener que el Congreso de la República excedió su competencia constitucional por establecer una política pública adicional en esta materia. La Sentencia C-630 de 2017, citada por el propio Gobierno Nacional, sostuvo expresamente que la implementación de buena fe del Acuerdo Final no comporta una alteración de las competencias constitucionales y legales de los órganos del Estado, y destacó que el Congreso conserva la cláusula general de competencia para construir las fórmulas destinadas a desarrollar de manera progresiva e integral los instrumentos necesarios para superar las causas y consecuencias del conflicto. Por consiguiente, convertir el PNIS en un límite que impida al Congreso de la República adoptar cualquier instrumento legislativo que coincida parcialmente con sus objetivos supondría conferirle a un programa creado mediante el Decreto Ley 896 de 2017 una suerte de intangibilidad normativa que ni la Constitución ni la jurisprudencia constitucional le reconocen. La obligación del Congreso de la República consiste en no desconocer los compromisos derivados del Acuerdo Final; no en renunciar a su potestad constitucional de legislar sobre las materias que puedan guardar relación con ellos. 4. El reparo relativo al impacto fiscal no puede convertirse en un veto gubernamental a la iniciativa legislativa: Esta Comisión Accidental tampoco comparte que las consideraciones fiscales expuestas por el Ejecutivo permitan concluir, sin un examen adicional del trámite legislativo, que el proyecto resulta inexecutable.
La jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 constituye un instrumento de racionalización de la actividad legislativa, pero su aplicación debe evitar convertirse en una barrera desproporcionada al ejercicio de la función legislativa o en un poder de veto del Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas parlamentarias. Particularmente relevante resulta la regla según la cual la responsabilidad de valorar las incidencias fiscales corresponde al Congreso, pero la carga técnica principal recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, precisamente porque esa cartera dispone de la información, capacidad institucional y experticia requeridas para determinar los costos y la compatibilidad de una iniciativa con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. La jurisprudencia incluso ha señalado que la ausencia de intervención del Ministerio no genera automáticamente la inconstitucionalidad del proyecto cuando el Congreso ha cumplido las cargas que razonablemente le corresponden. La Sentencia C-110 de 2019 precisó, además, que el concepto del Ministerio de Hacienda no vincula al Congreso; cuando es presentado, lo que surge es el deber legislativo de estudiarlo y discutirlo. El control constitucional se dirige fundamentalmente a verificar la existencia de una deliberación suficiente sobre las consecuencias fiscales de la iniciativa. Ciertamente, la Sentencia C-160 de 2024 -invocada por el Gobierno- declaró inexecutable una ley por incumplimiento del análisis de impacto fiscal. Sin embargo, dicha providencia no permite establecer como regla general que toda iniciativa respecto de la cual no exista una cuantificación exacta y definitiva de sus costos sea automáticamente inconstitucional. El juicio debe atender las características concretas de la iniciativa y la manera en que se surtió la deliberación fiscal durante su trámite. En consecuencia, la afirmación contenida en la exposición de motivos según la cual no existía un estimativo definitivo del costo de la política no resulta, considerada aisladamente, suficiente para declarar la inconstitucionalidad del proyecto. 5. La ausencia de constatación de la CSIVI no configura, en los términos planteados, un vicio atribuible al trámite ordinario de la iniciativa: El Gobierno cuestiona igualmente que el proyecto no hubiera sido objeto de constatación ante la CSIVI. No obstante, la objeción parte de caracterizar materialmente esta iniciativa como una norma de implementación del Acuerdo Final, cuando el proyecto fue presentado y tramitado por el Congreso de la República en ejercicio de la potestad legislativa ordinaria y con una finalidad propia de política pública.	La coincidencia temática con aspectos relacionados con la sustitución de cultivos ilícitos no transforma automáticamente toda regulación legislativa sobre la materia en una norma formal de implementación del Acuerdo Final. Esta distinción resulta particularmente relevante porque admitir la tesis contraria supondría condicionar el ejercicio futuro de la cláusula general de competencia del Congreso a una instancia ajena al procedimiento legislativo constitucionalmente establecido cada vez que una iniciativa incidiera directa o indirectamente sobre materias abordadas en el Acuerdo Final. 6. La coexistencia con el PNIS y RenHacemos no demuestra inconveniencia; evidencia la necesidad de coordinación administrativa: Las objeciones relativas a una supuesta “duplicidad programática” tampoco constituyen razón suficiente para privar al proyecto de conveniencia pública. La existencia de programas administrativos con objetivos parcialmente coincidentes no elimina la competencia del legislador para elevar una determinada política al rango legal y conferirle estabilidad, continuidad y vocación de Estado. Existe, además, una diferencia institucional relevante: mientras instrumentos como RenHacemos responden a decisiones administrativas susceptibles de modificación por el Ejecutivo, el proyecto pretende establecer mediante ley un marco de política pública con vocación temporal y territorial definida. Las eventuales dificultades de interoperabilidad, coordinación institucional, focalización o articulación entre programas constituyen asuntos susceptibles de ser abordados mediante la reglamentación y ejecución coordinada de la política. No demuestran, por sí mismos, que la decisión legislativa sea inconveniente. 7. La ampliación de funciones de la ART constituye una decisión legítima del legislador: La objeción relativa al supuesto sobredimensionamiento de la capacidad institucional de la Agencia de Renovación del Territorio tampoco plantea un problema de constitucionalidad. El Congreso de la República se encuentra constitucionalmente habilitado para atribuir y modificar competencias administrativas mediante ley. Que la ART deba adecuarse progresivamente su estructura, capacidad operativa o despliegue territorial para cumplir las funciones establecidas por el legislador constituye un desafío de implementación, pero no determina por sí mismo la invalidez ni la inconveniencia de la política.

Precisamente, la vocación nacional del proyecto responde a la consideración de que los fenómenos de deforestación, economías ilícitas, pobreza rural y ausencia de alternativas productivas no se circunscriben necesariamente a los municipios actualmente focalizados por los programas existentes. 8. La política propuesta responde a finalidades constitucionalmente legítimas y de evidente interés público: Más allá de las objeciones particulares, esta Comisión Accidental considera necesario recordar que Familias Guardabosques persigue finalidades que encuentran amplio respaldo constitucional: protección del ambiente, conservación de los recursos naturales, promoción de alternativas económicas lícitas, fortalecimiento de las comunidades rurales, sustitución voluntaria de cultivos ilícitos y presencia institucional del Estado en territorios históricamente afectados por economías ilegales. No existe incompatibilidad constitucional entre esas finalidades y aquellas perseguidas por el PNIS. Por el contrario, ambas pueden concurrir dentro de una política estatal integral orientada a transformar las condiciones económicas y sociales que favorecen la persistencia de los cultivos ilícitos. Incluso desde la perspectiva del Acuerdo Final invocada por el Ejecutivo, una política que fortalezca las alternativas económicas lícitas y la protección de los territorios puede entenderse como convergente, y no antagonica, con los objetivos de sustitución voluntaria y transformación territorial contemplados en el punto 4. Conclusión En criterio de esta Comisión Accidental, las objeciones gubernamentales parten fundamentalmente de consecuencias hipotéticas de implementación - desfinanciación, sustitución del PNIS, duplicidad institucional o insuficiencia administrativa- que no se desprenden necesariamente del contenido normativo del proyecto. La iniciativa no ordena la terminación del PNIS, no desconoce los acuerdos celebrados con sus beneficiarios ni impide al Gobierno Nacional continuar cumpliendo las obligaciones derivadas del Acuerdo Final. Tampoco puede entenderse que este último haya privado al Congreso de su cláusula general de competencia para adoptar nuevas políticas públicas relacionadas con la sustitución de cultivos ilícitos, el desarrollo rural y la protección ambiental. Por el contrario, la propia Sentencia C-630 de 2017 reconoce que las autoridades conservan un margen para seleccionar los medios destinados al cumplimiento de los fines del Acuerdo y que esa obligación debe armonizarse con la autonomía legislativa y la separación de poderes.	Por estas razones, y considerando además las finalidades constitucionalmente legítimas y la conveniencia pública de dotar al Estado de instrumentos estables para promover alternativas económicas lícitas, proteger los ecosistemas y fortalecer la presencia institucional en territorios afectados por cultivos ilícitos, los suscritos congresistas consideran que existen razones suficientes para declarar infundadas las objeciones gubernamentales e insistir en el texto aprobado por el Congreso de la República, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 167 de la Constitución Política. IV. Proposición: Por las anteriores consideraciones, solicitamos a las Plenarias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes declarar infundadas las objeciones gubernamentales formuladas por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia e INSISTIR en el texto del Proyecto de Ley No. 244 de 2024 Senado – 429 de 2025 Cámara, "Por medio de la cual se crea la política pública de Estado de «Familias Guardabosques» y se establece el marco normativo para su implementación en todo el territorio nacional", aprobado por el Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución Política. En consecuencia, respecto de las objeciones formuladas por razones de inconstitucionalidad, remítase el proyecto a la Corte Constitucional para que decida definitivamente sobre su exequibilidad, en los términos previstos en el citado artículo 167 de la Constitución Política. Cordialmente,  ENRIQUE CABRALES BAQUERO Senador de la República  ANDRÉS FELIPE GUERRA HOYOS Representante a la Cámara
--	--

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA CON MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 074 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se adicionan la Ley Estatutaria 1475 de 2011, el Decreto Ley 2241 de 1986 y la Ley 996 de 2005 para establecer el régimen sancionatorio aplicable a la renuncia extemporánea de candidaturas a cargos y corporaciones de elección popular y se dictan otras disposiciones

Bogotá D.C, septiembre de 2026 Honorable Senador ENRIQUE GÓMEZ MARTÍNEZ Presidente - Comisión Primera Constitucional Permanente. Honorable Senador JOSÉ NICOLÁS GÓMEZ MEDINA Vicepresidente - Comisión Primera Constitucional Permanente. Doctor ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO Secretario General - Comisión Primera Constitucional Permanente. Asunto: Informe de ponencia positiva con modificaciones para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria No. 074 de 2026 "Por medio de la cual se adicionan la Ley Estatutaria 1475 de 2011, el Decreto Ley 2241 de 1986 y la Ley 996 de 2005 para establecer el régimen sancionatorio aplicable a la renuncia extemporánea de candidaturas a cargos y corporaciones de elección popular y se dictan otras disposiciones." De conformidad con lo dispuesto por la mesa directiva de esta Comisión y, con fundamento en el mandato del artículo 150 de la Ley 5a de 1992, me ha correspondido la designación para rendir ponencia de primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 074 de 2026 "Por medio de la cual se adicionan la Ley Estatutaria 1475 de 2011, el Decreto Ley 2241 de 1986 y la Ley 996 de 2005 para establecer el régimen sancionatorio aplicable a la renuncia extemporánea de candidaturas a cargos y corporaciones de elección popular y se dictan otras disposiciones." Por tanto, nos permitimos remitir ponencia positiva con modificaciones para primer debate. Cordialmente,  JOTA PE HERNÁNDEZ SENADOR DE LA REPÚBLICA	I. TRÁMITE Y ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA El presente proyecto de Ley fue radicado en la Legislatura 2026-2027, el 23 de julio de 2026 con el número de proyecto 074 de 2026 Senado y publicado en la gaceta 984 de 2026, remitido a la Comisión Primera del Senado y por medio del Acta MD-02 del 31 de agosto de 2026, la mesa directiva de la mencionada Comisión realizó la designación como ponente al Suscrito Senador. Al momento de la radicación y primera ponencia de la presente iniciativa legislativa, no se identificaron proyectos de ley en trámite que regulen las consecuencias jurídicas derivadas de las renunciaciones extemporáneas de candidaturas a cargos y corporaciones de elección popular. II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY El presente proyecto de Ley Estatutaria tiene por objeto establecer un régimen sancionatorio aplicable a la renuncia extemporánea de candidaturas a cargos y corporaciones de elección popular. Lo anterior, tiene por finalidad fortalecer la estabilidad de las candidaturas inscritas, garantizar la adecuada información al electorado, preservar la transparencia y el normal desarrollo del proceso electoral, y promover la responsabilidad de los candidatos y de las organizaciones políticas frente al compromiso asumido con la ciudadanía al momento de su inscripción. Para ello, la iniciativa adiciona la Ley Estatutaria 1475 de 2011, el Decreto Ley 2241 de 1986 y la Ley 996 de 2005, estableciendo una consecuencia jurídica consistente en la imposición de multas por la renuncia a candidaturas presentada con posterioridad al inicio de la impresión masiva del material electoral, atribuyendo al Consejo Nacional Electoral la competencia para imponer dichas sanciones. Asimismo, el proyecto establece criterios para la graduación de las sanciones, consagra causales eximentes de responsabilidad, establece las cargas probatorias dentro del proceso sancionatorio y armoniza el régimen aplicable a las distintas elecciones mediante la incorporación de remisiones expresas en el Código Electoral y en la Ley 996 de 2005.
---	--

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY El proyecto de ley establece un régimen específico para sancionar la renuncia extemporánea de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, entendida como aquella que se presenta con posterioridad al inicio de la impresión masiva del material electoral. La iniciativa busca conciliar la libertad del candidato para renunciar a una aspiración electoral con la necesidad de garantizar la estabilidad de las candidaturas inscritas, la transparencia del proceso electoral y el derecho de los ciudadanos a contar con información cierta sobre las opciones sometidas a su consideración. Artículo 1. Objeto. La disposición define el propósito de la iniciativa, consistente en adicionar la Ley Estatutaria 1475 de 2011, el Decreto Ley 2241 de 1986 —Código Electoral— y la Ley 996 de 2005, con el fin de establecer un régimen sancionatorio para la renuncia extemporánea a candidaturas. La medida busca preservar la estabilidad de las candidaturas inscritas, garantizar una adecuada información al electorado y fortalecer el deber de responsabilidad de candidatos y organizaciones políticas durante el desarrollo del proceso electoral. Artículo 2. Adición del artículo 31A a la Ley 1475 de 2011. Tipifica la conducta: renuncia a la candidatura posterior al inicio de la impresión masiva del material electoral, con un límite mínimo de treinta (30) días calendario antes de la votación. Atribuye al Consejo Nacional Electoral la competencia sancionatoria, de oficio o a petición de parte, con dos rangos de multa diferenciados por relevancia institucional del cargo: de 20 a 200 SMLMV para Presidencia, Vicepresidencia, Senado y gobernaciones; de 10 a 100 SMLMV para las demás corporaciones y cargos. Define cinco criterios de dosimetría (proximidad temporal, naturaleza del cargo, propaganda electoral previa, reincidencia en un término de ocho años, capacidad económica) y cuatro causales eximentes de responsabilidad (enfermedad grave, luto calificado, amenazas contra la seguridad personal o familiar, fuerza mayor o caso fortuito), en función de la garantía del debido proceso. Remite el trámite sancionatorio al procedimiento del artículo 13 de la misma ley. El parágrafo delimita el ámbito de aplicación de la norma, excluyendo las renunciaciones que se enmarquen en el régimen de sustitución de candidatos del artículo 31.	Artículo 3. Adición al artículo 96 del Código Electoral (Decreto 2241 de 1986). El artículo 96 regula la forma en que debe presentarse la renuncia a una candidatura (por escrito, personalmente ante el funcionario electoral, o mediante comunicación con nota de presentación personal). El inciso que se adiciona no modifica esa formalidad, sino que la complementa: aclara que cuando la renuncia se presenta de forma extemporánea —en los mismos términos temporales del nuevo artículo 31A—, además de surtir sus efectos como renuncia, activa la sanción allí prevista. Es una norma de reenvío que asegura que la consecuencia sancionatoria quede también incorporada en el Código Electoral, no solo en la Ley de partidos. Artículo 4. Adición al artículo 8 de la Ley 996 de 2005 (Ley de Garantías Electorales). Aplica la misma lógica del artículo 3, pero específicamente al proceso de inscripción de candidaturas presidenciales. El artículo 8 regula los plazos de inscripción y modificación de la fórmula presidencial y vicepresidencial; el inciso adicionado extiende expresamente el régimen sancionatorio del artículo 31A a la renuncia extemporánea de este tipo de candidaturas, reconociendo la especial relevancia institucional y el mayor costo para el electorado y la organización electoral que representa una renuncia tardía a la Presidencia de la República. Artículo 5. Vigencia y derogatorias. La ley rige desde su sanción y promulgación en el Diario Oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias. En conjunto, el articulado crea un régimen específico frente a la renuncia extemporánea de candidaturas, tomando como elemento temporal objetivo el inicio de la impresión masiva del material electoral. La propuesta combina una sanción pecuniaria graduable, criterios para su individualización y causales de exclusión de responsabilidad frente a circunstancias excepcionales debidamente demostradas. IV. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIONES DEL PROYECTO DE LEY. El presente proyecto de Ley Estatutaria pretende responder a la necesidad de incorporar al ordenamiento jurídico un régimen sancionatorio aplicable a las
renuncias extemporáneas de candidaturas, como mecanismo orientado a fortalecer la protección del electorado y del proceso electoral en sí mismo. En este orden de ideas, se observa que, si bien el ordenamiento jurídico reconoce la posibilidad de renunciar a una candidatura en cualquier momento, el ejercicio de dicha facultad con posterioridad al inicio de la impresión masiva del material electoral puede generar diversas afectaciones sobre el normal desarrollo del proceso electoral, la estabilidad de las candidaturas inscritas, la adecuada información que recibe el electorado y la responsabilidad de los candidatos y de las organizaciones políticas. En efecto, en Colombia se ha evidenciado como una práctica recurrente, particularmente en las elecciones presidenciales, que algunos candidatos renuncian a su aspiración, generalmente en el marco de decisiones o estrategias políticas orientadas a respaldar otras candidaturas, en una etapa del proceso electoral en la que resulta técnicamente imposible modificar el material electoral. Como consecuencia de ello, los candidatos continúan figurando en el tarjetón electoral pese a haber desistido de su candidatura, circunstancia que propicia que una parte del electorado deposite su voto por candidaturas que ya no participan efectivamente en la contienda electoral. 4.1 Fortalecimiento de la estabilidad de las candidaturas inscritas. La estabilidad de las candidaturas inscritas constituye uno de los presupuestos necesarios para el adecuado desarrollo de los procesos electorales. Una vez culminado el período de inscripción y vencido el término legal para su modificación, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral realizan una divulgación de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas y, por ende, participaron de la contienda electoral, realizarán actos de propaganda electoral e incluso se tendrán espacios en radio y televisión. En ese escenario, las candidaturas pasan a integrar de manera efectiva la oferta política sometida a consideración de la ciudadanía, en consecuencia, el electorado estructura sus expectativas y preferencias a partir de la información oficial difundida por las autoridades electorales y de las actividades propias de la campaña, bajo el entendido de que las candidaturas inscritas permanecerán vigentes hasta la jornada electoral. En este contexto, la permanencia de las	candidaturas adquiere una especial relevancia como elemento que contribuye a la seguridad jurídica, la transparencia y la confianza en el sistema electoral. La necesidad de garantizar la estabilidad de las candidaturas inscritas, e imponer una sanción por las renunciaciones presentadas con posterioridad al vencimiento del término legal para su modificación, obedece a que la inscripción no constituye un acto aislado o constituye una simple formalidad, sino que es el punto de partida de un conjunto de actuaciones administrativas, logísticas y democráticas que se desarrollan con fundamento en la permanencia de quienes aspiran a ser elegidos. La estabilidad de las candidaturas inscritas fortalece la calidad de la democracia al garantizar que la competencia electoral se desarrolle sobre condiciones de previsibilidad y transparencia, permitiendo que el electorado conozca con certeza las alternativas políticas sometidas a su consideración y contribuye a preservar la confianza en el proceso electoral. Asimismo, incentiva un mayor grado de responsabilidad por parte de los candidatos y de las organizaciones políticas frente al compromiso asumido con los ciudadanos al momento de formalizar una candidatura, desincentivando decisiones estratégicas que puedan incidir negativamente en la integridad y normal desarrollo de la contienda electoral. 4.2 Adecuada información al electorado. La adecuada información al electorado constituye uno de los pilares sobre los cuales se desarrolla el ejercicio del derecho al sufragio en un Estado democrático. En efecto, la decisión que adopta cada ciudadano al momento de ejercer el voto presupone el acceso a información suficiente, veraz y oportuna sobre las opciones políticas sometidas a su consideración. Por ello, el ordenamiento jurídico ha previsto diversos mecanismos encaminados a divulgar las candidaturas inscritas, garantizar la publicidad de la contienda electoral y permitir que los electores conozcan de manera clara las alternativas que participan efectivamente en la elección. La importancia de garantizar una adecuada información al electorado ha sido reconocida por la jurisprudencia constitucional, la cual ha señalado que el acceso a la información constituye un presupuesto indispensable para el ejercicio efectivo de los derechos políticos y para el adecuado funcionamiento

del principio democrático. En este sentido, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia SU-221 de 2015, señaló: Con base en lo anterior, el derecho de acceso a la información pública guarda una estrecha relación con el principio democrático y el derecho a la participación política de los ciudadanos. La democracia se construye a partir de la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos, y para ello, es indispensable que cada ciudadano tenga conocimiento sobre los temas de trascendencia nacional o local y cómo puede intervenir en la conducción de tales asuntos. De allí que el Estado deba entregar información cierta, lo más amplia posible, para posibilitar que cada ciudadano conozca las variables del panorama político, forme su criterio y determine libremente su postura política. Y en el escenario tradicional de participación política, como son las elecciones, el deber de diligencia en la entrega de información de ese tipo, es más que evidente.¹ En este sentido, es importante señalar que la información relativa a las candidaturas constituye uno de los principales insumos para la toma de decisiones por parte del electorado. En consecuencia, la permanencia en los tarjetones de candidatos que han renunciado a su aspiración, pese a no participar efectivamente en la contienda, puede afectar el derecho de los ciudadanos a recibir información adecuada sobre las opciones sometidas a su consideración. Ello en razón a que, para el electorado, el tarjetón electoral contiene las candidaturas habilitadas para la elección y, por tanto, genera en el elector la expectativa legítima de que las personas allí incluidas mantienen vigente su aspiración. Cuando esa correspondencia entre la información oficial y la realidad de la contienda se rompe como consecuencia de una renuncia extemporánea, se incrementa el riesgo de que el ciudadano adopte su decisión de voto sobre la base de una información que ya no refleja de manera fiel las candidaturas que participan efectivamente en el proceso electoral. A lo anterior se suma que, mientras las candidaturas inscritas son objeto de una amplia difusión a través de los mecanismos de divulgación institucional previstos por la ley, de las actividades de propaganda electoral adelantadas por los candidatos y las organizaciones políticas, así como de la cobertura realizada ¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-221 de 2015, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/su221-15.htm	por los medios de comunicación, la renuncia a la candidatura no cuenta con un nivel de publicidad equivalente. En consecuencia, aun cuando la renuncia sea conocida por las autoridades electorales o divulgada por algunos medios de comunicación, no existe garantía de que dicha información llegue de manera oportuna y suficiente a la totalidad del electorado. 4.3 Fortalecimiento de la responsabilidad política del candidato y de las organizaciones políticas. La postulación de una candidatura no solo representa el ejercicio de los derechos políticos de quienes aspiran a acceder a un cargo de elección popular, sino también la asunción de un compromiso frente al electorado, las autoridades electorales y la propia organización política que respalda dicha aspiración. En ese sentido, las decisiones adoptadas durante el desarrollo de la contienda electoral deben observar criterios de seriedad, coherencia y lealtad democrática, de manera que contribuyan a preservar la confianza de la ciudadanía en las instituciones y en el proceso electoral. En virtud de lo anterior, la iniciativa busca fortalecer la responsabilidad política de los candidatos y de las organizaciones políticas frente al compromiso que asumen al inscribir una candidatura para participar en una elección popular. Si bien la inscripción de una candidatura constituye el ejercicio legítimo del derecho a ser elegido y el ordenamiento jurídico no impide que el candidato pueda renunciar, lo cierto es que dicho acto genera expectativas legítimas en el electorado, en las autoridades electorales y en las propias organizaciones políticas respecto de la permanencia de la candidatura durante el desarrollo de la contienda. Por lo que, la facultad de renunciar a una candidatura, una vez impreso el material electoral debe estar acompañada de consecuencias jurídicas cuando obedezca a decisiones injustificadas o a estrategias políticas que afecten el normal desarrollo del proceso electoral. En este contexto, la previsión de consecuencias jurídicas frente a las renunciaciones presentadas una vez consolidada la oferta electoral constituye un mecanismo orientado a incentivar un mayor grado de diligencia y responsabilidad en la postulación, aceptación y mantenimiento de las candidaturas, así como a desincentivar decisiones adoptadas por razones meramente estratégicas que puedan afectar la transparencia y el normal desarrollo del proceso electoral.
4.4 Impactos asociados a las renunciaciones extemporáneas. Respecto de los impactos asociados a las renunciaciones extemporáneas de candidaturas, resulta pertinente señalar que, la Registraduría Nacional del Estado Civil suministró información relacionada con las consecuencias que este tipo de situaciones genera en el desarrollo del proceso electoral. En particular, la entidad explicó que existe un momento dentro del cronograma electoral a partir del cual la modificación de la tarjeta electoral resulta técnicamente inviable, razón por la cual los candidatos que renuncian continúan figurando en el material electoral. Al respecto, señaló lo siguiente: En un punto, la modificación de los tarjetones resulta inviable, por lo que aparecen candidatos que han renunciado. En consecuencia, una vez aprobado y cerrado el diseño definitivo de la tarjeta electoral, se inician las fases de impresión masiva, control de calidad, empaque, distribución nacional e internacional y entrega del material electoral, actividades que requieren una coordinación logística de alta complejidad debido al volumen de producción, los tiempos de entrega y la cobertura territorial del certamen electoral. Por lo anterior, existen hitos y fechas límite dentro del cronograma operativo a partir de los cuales la modificación del diseño de la tarjeta electoral resulta técnicamente inviable.² Ahora bien, aunque la Registraduría Nacional del Estado Civil precisó que las renunciaciones extemporáneas no generan sobrecostos asociados a la impresión del material electoral, ello no significa que carezcan de consecuencias para el desarrollo del proceso electoral. Por el contrario, la permanencia del candidato en la tarjeta electoral hace necesario que los votos depositados en su favor sean objeto de valoración por parte de las comisiones escrutadoras, lo que incorpora una actuación adicional dentro del proceso de escrutinio y evidencia que este tipo de renunciaciones produce efectos que trascienden la sola permanencia del candidato en el tarjetón. En ese sentido, la entidad manifestó lo siguiente: ² REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. RNEC-E-2026 – 119255 – Contestación Derecho de Petición del 26 de mayo de 2026.	Cuando dichas situaciones ocurren antes del cierre definitivo del diseño y del inicio de la impresión masiva, técnicamente es posible efectuar ajustes en las tarjetas electorales dentro de los tiempos establecidos. Sin embargo y conforme se ha explicado, los retiros de los candidatos una vez se haya realizado el proceso de impresión de tarjeta electoral no generan para la Entidad sobrecostos, ya que se mantiene para el proceso electoral la tarjeta impresa, que busca garantizar la participación ciudadana en estos debates; lo que opera en esta situación son lineamientos frente al manejo de los votos que se registren de los candidatos que han materializado su retiro de la contienda electoral, dejándose a las comisiones escrutadoras la calificación de estos votos.³ Adicionalmente, la Registraduría Nacional del Estado Civil destacó que, si bien las autoridades electorales procuran divulgar las renunciaciones presentadas con posterioridad al vencimiento del término para modificar las inscripciones, la principal responsabilidad de informar dicha decisión al electorado recae sobre el propio candidato que desiste de su aspiración. Esta consideración resulta especialmente relevante, por cuanto evidencia que la renuncia extemporánea no solo genera efectos sobre la logística y el escrutinio electoral, sino que también exige un comportamiento diligente por parte del candidato frente a los ciudadanos que respaldaban su aspiración. Sobre este aspecto, la entidad indicó: la Registraduría procura comunicar estas situaciones, pero sobre quien recae la mayor responsabilidad es sobre el mismo candidato que debe anunciarle a su electorado su decisión de apartarse de la contienda; y, por último, en tanto que es una situación que ya está reglamentada por parte del Consejo Nacional Electoral, la labor que se despliegue se puntualiza en el tratamiento que se le debe dar a los votos de los renunciado en los escrutinios.⁴ Con el propósito de ilustrar la dimensión y recurrencia del fenómeno objeto de la presente iniciativa, a continuación se relacionan las renunciaciones a candidaturas presidenciales presentadas desde las elecciones de 2002, informadas por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil: - Elecciones de presidente y vicepresidente de la República 2002: Se presentó renuncia de la fórmula conformada por los ciudadanos Guillermo Antonio Cardona Moreno y Hernan Leonardo Cuervo Bernal como candidatos a la presidencia y vicepresidencia respectivamente, por el Movimiento Político ³ Ibid. ⁴ Ibid.

Comunal y Comunitario de Colombia. La renuncia se realizó con posterioridad a la impresión de las tarjetas electorales. - Elecciones de presidente y vicepresidente de la República 2006: Se presentó renuncia de la fórmula conformada por los ciudadanos Álvaro Leyva Duran y Luis Rafael Yarzagaray Cogollo como candidatos a la presidencia y vicepresidencia respectivamente, por el Movimiento Nacional de Reconciliación. La renuncia se realizó con posterioridad a la impresión de las tarjetas electorales. - Elecciones de presidente y vicepresidente de la República 2010: Se presentó renuncia de la fórmula conformada por los ciudadanos Sergio Fajardo Valderrama y Julio Londoño Paredes como candidatos a la presidencia y vicepresidencia respectivamente, por el Grupo Significativo de Ciudadanos COMPROMISO CIUDADANO POR COLOMBIA. La renuncia se realizó con anterioridad a la impresión de las tarjetas electorales. - Elecciones de presidente y vicepresidente de la República 2014: Se presentaron renuncia de las fórmulas conformadas por las ciudadanas Aida Yolanda Avella Esquivel y Jael Quiroga Carrillo como candidatas a la presidencia y vicepresidencia respectivamente, por el Partido Político Unión Patriótica y Jose Antonio Rocha Cardozo y Jose Álvaro Sanchez Ortega como candidatos a la presidencia y vicepresidencia respectivamente, por el Partido Político Opción Ciudadana. Las renunciaciones se realizaron con anterioridad a la impresión de las tarjetas electorales. - Elecciones de presidente y vicepresidente de la República 2018: Se presentaron renuncia de las fórmulas conformadas por los ciudadanos Juan Carlos Pinzón Bueno y Jorge Mario Eastman Robledo como candidatos a la presidencia y vicepresidencia respectivamente, por el Grupo Significativo de Ciudadanos ANTE TODO COLOMBIA, Darío Angarita Medellín y Jose Antonio Rocha Cardozo como candidatos a la presidencia y vicepresidencia respectivamente, por el Partido Político Opción Ciudadana; y Piedad Esneida Córdoba Ruiz y Jaime Araujo Rentería como candidatos a la presidencia y vicepresidencia respectivamente, por el Grupo Significativo de Ciudadanos PODER CIUDADANO. Las renunciaciones se realizaron con anterioridad a la impresión de las tarjetas electorales. Elecciones de presidente y vicepresidente de la República 2022: Se presentaron renuncia de las fórmulas conformadas por los ciudadanos Oscar Iván Zuluaga Escobar y Alicia Eugenia de Fátima Silva de Rojas como candidatos a la presidencia y vicepresidencia respectivamente, por el Partido Político Centro Democrático y Germán Edmundo Córdoba Ordoñez y Beatriz Elena Riaño García	como candidatos a la presidencia y vicepresidencia respectivamente, por el Partido Político Cambio Radical. Las renunciaciones se realizaron con anterioridad a la impresión de las tarjetas electorales. - Elecciones de presidente y vicepresidente de la República 2026: Se presentaron renuncia de las fórmulas conformadas por las ciudadanas Clara Eugenia López Obregón y María Consuelo del Río Mantilla como candidatas a la presidencia y vicepresidencia respectivamente, por el Partido Esperanza Democrática, Luis Gilberto Murillo Urrutia y Luz María Zapata Zapata como candidatos a la presidencia y vicepresidencia respectivamente, por el Grupo Significativo de Ciudadanos LUIS GILBERTO SOY YO; y Carlos Eduardo Caicedo Omar y Nelson Javier Alarcón Suárez como candidatos a la presidencia y vicepresidencia respectivamente, por el Grupo Significativo de Ciudadanos CAICEDO. La renuncia de la ciudadana Clara Lopez se realizó con anterioridad a la impresión de las tarjetas electorales, y las de los ciudadanos Luis Gilberto Murillo y Carlos Caicedo, después de la impresión y distribución del material electoral.⁵ Este recuento permite evidenciar que las renunciaciones extemporáneas no constituyen hechos aislados o excepcionales, sino situaciones que se han presentado de manera reiterada en distintos procesos electorales, en algunos casos como consecuencia de decisiones o estrategias políticas adoptadas durante el desarrollo de la contienda. Asimismo, resulta pertinente presentar la votación obtenida por aquellas candidaturas que, pese a haber desistido de su aspiración, permanecieron en el tarjetón electoral. Este aspecto permite advertir que la permanencia del candidato en el material electoral puede traducirse en la obtención de un número relevante de votos, lo cual evidencia la necesidad de fortalecer los mecanismos orientados a garantizar una adecuada información al electorado y a promover una mayor responsabilidad en el ejercicio de las candidaturas: - En el año 2002, el candidato Guillermo Cardona Moreno obtuvo 8.023 votos. - En el año 2006, el candidato Alvaro Leyva obtuvo 18.263 votos. - En el año 2026, el candidato Luis Gilberto Murillo obtuvo 13.270 votos. ⁵ Ibid.
- En el año 2026, el candidato Carlos Eduardo Caicedo obtuvo 12.694 votos.⁶ Lo anterior pone de manifiesto la necesidad de que el ordenamiento jurídico cuente con mecanismos que promuevan una mayor responsabilidad en el ejercicio de las candidaturas y contribuyan a preservar la estabilidad de las opciones sometidas a consideración del electorado. Finalmente, resulta pertinente señalar que el Consejo Nacional Electoral ha reconocido que el ordenamiento jurídico colombiano no establece un término perentorio para que un candidato renuncie a su aspiración, sino únicamente un plazo dentro del cual las organizaciones políticas pueden reemplazarlo. En Concepto bajo radicados radicados 3476 y 3501 del 24 de julio de 2020, señaló: Conforme a lo expuesto se concluye que la Ley no contiene un término perentorio para presentar renuncia a una candidatura, lo que contiene la norma, como se expuso en precedencia, es un plazo para que las organizaciones políticas tengan la posibilidad de reemplazar al candidato renunciante, lo cual no es un impedimento para que este último pueda presentar dimisión en cualquier tiempo.⁷ En este contexto, la presente iniciativa no pretende restringir la posibilidad de renunciar a una candidatura, sino complementar el régimen vigente mediante el establecimiento de consecuencias jurídicas para aquellos eventos en que dicha decisión se adopte una vez consolidada la oferta electoral y sin que medie una causa que razonablemente la justifique. V. CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO. 5.1 Facultad de establecer limitaciones a los derechos políticos Si bien, la facultad de desistir de una aspiración electoral forma parte del ámbito de autonomía reconocido a quienes deciden postularse a cargos o corporaciones de elección popular, en específico constituye una manifestación ⁶ REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. Visor histórico de resultados electorales. https://observatorio.registraduria.gov.co/views/electoral/historicos-resultados.php ⁷ CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. Concepto con radicados 3476 y 3501 del 2020.	del derecho político a ser elegido consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política. No obstante, dicha facultad no reviste un carácter absoluto, por lo que el legislador puede establecer regulaciones y limitaciones razonables orientadas a garantizar la protección de otros principios, derechos e intereses constitucionalmente relevantes, siempre que estas resulten compatibles con la Constitución y respeten el núcleo esencial del derecho. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que los derechos políticos, pese a su especial relevancia dentro del Estado democrático, no tienen un carácter absoluto y, en consecuencia, pueden ser objeto de regulación por parte del legislador, siempre que las limitaciones persigan sean razonables y proporcionadas. En Sentencia C-146 de 2021 la Corte Constitucional ha reconocido expresamente que el derecho a elegir y ser elegido no tiene carácter absoluto: Como sucede con todo derecho fundamental, el derecho a elegir y a ser elegido no tiene un carácter absoluto. En efecto, ya sea en calidad de elector o de candidato, el ejercicio del derecho que contempla el numeral 1 del artículo 40 superior está sujeto a condicionamientos constitucionales y legales y a mecanismos de control administrativo y judicial de los actos de elección y nombramiento pues con estos se “[garantiza] la institucionalidad misma y el respeto de los principios de participación democrática previstos en la Constitución”.⁸ Siguiendo esta línea, la Corte Constitucional en Sentencia C-150 de 2015 ha señalado que el legislador se encuentra facultado para establecer límites al ejercicio de los derechos políticos, siempre que estos resulten razonables, proporcionados y respeten su núcleo esencial: debe destacar esta Corporación que el deber de participación en la vida cívica, política y comunitaria del país reconocido en el numeral 5 del artículo 95 de la Constitución, legitima al legislador para imponer límites a la libertad de los ciudadanos bajo la condición de que ellos no resulten excesivos y no afecten el núcleo esencial de otros derechos fundamentales. ⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-146 de 2021. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/c-146-21.htm

(...) es obligación del legislador adoptar normas que hagan posible el ejercicio de los derechos de participación previstos en los artículos 40 y 103. Este deber se funda en el hecho de que la adopción de normas en la materia -a pesar de que el derecho de participación es de aplicación inmediata según se encuentra prescrito en el artículo 85- es indispensable para concretar (i) la forma en que se ejercen las garantías que allí se reconocen, puesto que dependen de la vigencia de instituciones y procedimientos que las hagan fáctica y jurídicamente posibles así como (ii) los límites que se le imponen en tanto se trata de manifestación del derecho a la participación que, como la ha dicho esta Corporación, no es un derecho absoluto y por eso admite restricciones legislativas.⁹ Más recientemente, la Corte Constitucional en Sentencia SU-205 de 2025 reiteró que la potestad de configuración normativa del legislador estatutario comprende la facultad de establecer restricciones, prohibiciones y límites razonables al ejercicio de los derechos políticos: Los artículos 103 y 152(d) de la Constitución Política confieren al legislador estatutario la potestad de regular los derechos políticos y los mecanismos de participación ciudadana. Esta facultad cobija la potestad de establecer restricciones, prohibiciones y límites razonables y proporcionados para el ejercicio de los derechos políticos de participación, así como requisitos procesales y sustantivos de los mecanismos de participación ciudadana.¹⁰ En este contexto, resulta constitucionalmente válido que el legislador establezca consecuencias jurídicas frente a las renunciaciones presentadas con posterioridad al inicio de la impresión masiva del material electoral, en la medida en que dicha regulación no suprime ni impide el ejercicio del derecho a renunciar a una candidatura, sino que incorpora una medida razonable y proporcionada orientada a la protección de fines constitucionalmente legítimos, tales como la estabilidad de las candidaturas inscritas, la adecuada información al electorado, el normal desarrollo del proceso electoral, la responsabilidad de los candidatos y de las organizaciones políticas, así como la preservación de la confianza ciudadana en las instituciones democráticas. En consecuencia, la medida propuesta constituye un ejercicio legítimo de la ⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-150 de 2015. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/c-150-15.htm ¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-205 de 2025. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/su205-25.htm	potestad de configuración normativa atribuida al legislador en materia de derechos políticos y mecanismos de participación democrática. 5.2 La adecuada información al electorado como garantía del principio democrático y del ejercicio de los derechos políticos. La presente iniciativa también encuentra sustento en el deber del Estado de garantizar que los procesos electorales se desarrollen sobre la base de información suficiente, veraz y oportuna para los ciudadanos. En un Estado Social de Derecho, el ejercicio de los derechos políticos no solo supone la posibilidad de votar o ser elegido, sino también que el electorado cuente con elementos que le permitan conocer de manera cierta las candidaturas que participan efectivamente en la contienda electoral y adoptar libremente su decisión. En este sentido, la adecuada información al electorado constituye una garantía indispensable para la efectividad del derecho al sufragio, la participación política y el principio democrático, razón por la cual el legislador puede adoptar medidas orientadas a preservar la integridad y confiabilidad de la información suministrada durante el proceso electoral. Sobre la materia, resulta relevante traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia SU-221 de 2015 Con base en lo anterior, el derecho de acceso a la información pública guarda una estrecha relación con el principio democrático y el derecho a la participación política de los ciudadanos. La democracia se construye a partir de la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos, y para ello, es indispensable que cada ciudadano tenga conocimiento sobre los temas de trascendencia nacional o local y cómo puede intervenir en la conducción de tales asuntos. De allí que el Estado deba entregar información cierta, lo más amplia posible, para posibilitar que cada ciudadano conozca las variables del panorama político, forme su criterio y determine libremente su postura política. Y en el escenario tradicional de participación política, como son las elecciones, el deber de diligencia en la entrega de información de ese tipo, es más que evidente.¹¹ ¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-221 de 2015. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/su221-15.htm
En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha reiterado que la efectividad de la democracia depende de la existencia de garantías que permitan el ejercicio real y material de los derechos de participación política. Al respecto, en la Sentencia SU-369 de 2024 señaló: No es posible una democracia sin la garantía de un conjunto de derechos que permitan garantizar la efectiva participación del ciudadano para intervenir en la definición de los destinos colectivos y, en general, adelantar las actividades relacionadas con la adopción de decisiones de carácter político, para lo cual los ciudadanos deben ser titulares de facultades o prerrogativas apropiadas para hacer factible el ejercicio de la participación en cada uno de los escenarios en que esté llamado a cumplirse el modelo democrático previsto en la Constitución.¹² Asimismo, la Corte Constitucional ha destacado que los procedimientos electorales cumplen una función esencial en la garantía de los derechos de participación política, razón por la cual el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar su adecuado funcionamiento. En la Sentencia C-490 de 2011 señaló: En efecto, tanto el derecho al sufragio como los demás contemplados en el artículo 40 C.P. comparten el hecho de ser libertades políticas cuyo ejercicio permite la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, y comparten también la faceta prestacional de acuerdo con la cual el Estado tiene el deber de “facilitar” la participación política de sus asociados. Así las cosas, los procedimientos electorales son de central importancia para el sistema democrático en cuanto garantizan la vigencia de los derechos de participación política, puestos en cabeza de cada uno de los ciudadanos que lo integran.¹³ En este orden de ideas, la presente iniciativa desarrolla mandatos constitucionales orientados a garantizar el adecuado funcionamiento del sistema democrático y la efectividad de los derechos políticos, al establecer una medida destinada a desincentivar las renunciaciones extemporáneas de candidaturas que puedan afectar la información suministrada al electorado. ¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-369 de 2024. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najár. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/su369-24.htm ¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-490 de 2011. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-490-11.htm	Es claro que, cuando un candidato permanece en el tarjetón electoral pese a haber desistido de su aspiración, se genera una divergencia entre la realidad de la contienda y la información que sirve de fundamento para el ejercicio del sufragio. En consecuencia, la previsión de un régimen sancionatorio frente a este tipo de conductas constituye una medida razonable y constitucionalmente legítima, en cuanto contribuye a fortalecer la adecuada información del electorado, la transparencia del proceso electoral, la efectividad de los derechos de participación política y la realización del principio democrático. 5.3. Garantías del debido proceso sancionatorio. La presente iniciativa también resulta compatible con las garantías propias del debido proceso administrativo sancionatorio. En efecto, la imposición de las multas previstas en el proyecto no supone la creación de un procedimiento excepcional o autónomo, sino que su aplicación corresponde al Consejo Nacional Electoral, autoridad que ya cuenta con competencia sancionatoria en materia electoral y cuyo ejercicio se encuentra sometido a las garantías procesales previstas en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011. Respecto de dicha competencia del Consejo Nacional Electoral, la Corte Constitucional avaló su constitucionalidad en la Sentencia C-490 de 2011 en los siguientes términos: El procedimiento previsto en el artículo 13 del Proyecto para la investigación y sanción de las agrupaciones políticas con personería jurídica, acoge la sucesión tradicional de etapas del derecho administrativo sancionador. En ese orden de ideas, contempla (i) la necesidad de proferir resolución motivada de apertura de la investigación, que dé cuenta de los cargos, las faltas atribuibles, los hechos objeto de investigación, las disposiciones infringidas y las sanciones imponibles; (ii) la posibilidad de que si no existieren elementos de juicio suficientes, el CNE pueda adelantar la correspondiente investigación preliminar, notificándose de ello al partido o movimiento; (iii) la notificación del inicio de la investigación al representante legal de la colectividad, a las personas implicadas en los hechos objeto de la pesquisa y al Ministerio Público; (iv) el término para que los implicados rindan descargos; (v) las reglas sobre el debate probatorio, la formulación de alegatos de conclusión y la adopción de decisión de mérito; (vi) la posibilidad de decretar las medidas cautelares objeto de examen respecto del artículo 12 del Proyecto; (vii) la cláusula de remisión de lo no regulado al Código

Contencioso Administrativo; y (viii) la facultad de demandar en sede judicial la decisión adoptada y las reglas para su trámite.¹⁴ Ahora bien, en Sentencia C-397 de 2024, la Corte Constitucional señaló los siguientes presupuestos para el ejercicio de la potestad sancionatoria: En lo concerniente al ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración, en la Sentencia C-412 de 1993 se señaló que se requiere: (i) de una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al particular destinatario de la decisión como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto; y, (iii) que la actuación administrativa se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.¹⁵ Seguidamente en la misma sentencia, respecto a la aplicación del principio de legalidad, la Corte Constitucional afirma: Aunque la jurisprudencia constitucional ha reconocido que en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad no se aplica con la misma rigurosidad que en materia penal, dada la naturaleza de los bienes jurídicos involucrados, ello no excluye la obligación de que, siempre y en todos los casos, (i) el comportamiento sancionable, (ii) las sanciones, (iii) los criterios para su determinación; y, (iv) los procedimientos previstos para la imposición de las sanciones estén previamente definidos, de forma suficientemente clara, en la ley.¹⁶ Los presupuestos anteriormente expuestos se encuentran plenamente satisfechos en la presente iniciativa legislativa. En primer lugar, el proyecto define de manera expresa la conducta constitutiva de la infracción, consistente en la renuncia a una candidatura presentada con posterioridad al inicio de la impresión masiva del material electoral, así como los sujetos destinatarios de la ¹⁴ Ibid. ¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-397 de 2024. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/c-397-24.htm ¹⁶ Ibid.	sanción, esto es, los candidatos. En segundo lugar, determina previamente las sanciones aplicables, fijando un rango de multas para cada sujeto responsable y estableciendo criterios objetivos para su graduación, así como causales eximentes de responsabilidad que delimitan el ámbito de aplicación de la norma. Finalmente, atribuye la competencia sancionatoria al Consejo Nacional Electoral, autoridad que ejercerá dicha potestad mediante el procedimiento administrativo previsto en la Ley Estatutaria 1475 de 2011 y con plena observancia de las garantías del debido proceso, asegurando de esta manera el cumplimiento de las exigencias derivadas del principio de legalidad en materia sancionatoria. 5.4 Reserva de Ley Estatutaria. La presente iniciativa se tramita como proyecto de ley estatutaria en atención a la reserva prevista por la Constitución Política para las materias relacionadas con los derechos políticos y los mecanismos de participación democrática. En efecto, dado que el proyecto incorpora un régimen sancionatorio aplicable al ejercicio de una facultad inherente al derecho a ser elegido y modifica disposiciones contenidas en una ley estatutaria que regula la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos y los procesos electorales, resulta necesario que su trámite se sujete al procedimiento especial previsto para este tipo de leyes. Asimismo, el hecho de que la presente iniciativa incorpore modificaciones tanto a la Ley Estatutaria 1475 de 2011 como al Decreto Ley 2241 de 1986 y a la Ley 996 de 2005 no desconoce la distribución de competencias entre las distintas categorías de leyes prevista en la Constitución. Por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que, cuando una materia se encuentra sometida a reserva de ley estatutaria, el legislador puede, mediante una ley de esa naturaleza, modificar o adicionar disposiciones contenidas en normas de rango ordinario, siempre que dichas modificaciones guarden una relación directa con la materia sometida a dicha reserva. En Sentencia C-1338 de 2000 la Corte Constitucional sostuvo: También ha considerado que cuando el legislador asume de manera integral, estructural o completa la regulación de un tema de aquellos que menciona el artículo 152 superior, debe hacerlo mediante ley estatutaria, aunque dentro de esta regulación general haya disposiciones particulares que por su contenido
material no tengan el significado de comprometer el núcleo esencial de derechos cuya regulación se defiere a este especial proceso de expedición legal. Es decir, conforme con el aforismo latino que indica que quien puede lo más, puede lo menos, una ley estatutaria que de manera integral pretende regular un asunto de los que enumera la precitada norma constitucional, puede contener normas cuya expedición no estaba reservada a este trámite, pero en cambio, a la inversa, una ley ordinaria no puede contener normas particulares reservadas por la Constitución a las leyes estatutarias.¹⁷ En suma, el trámite estatutario de la presente iniciativa no solo resulta constitucionalmente procedente, sino necesario, en atención a la materia objeto de regulación y a la naturaleza de las modificaciones propuestas, de conformidad con lo previsto en el artículo 152 de la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional. VI. MARCO NORMATIVO El régimen jurídico aplicable a la inscripción, modificación y renuncia de candidaturas se encuentra actualmente disperso en diferentes disposiciones de rango constitucional, estatutario, legal y reglamentario, las cuales regulan aspectos específicos del proceso electoral y de la participación política. En este contexto, resulta pertinente exponer de manera general el marco normativo vigente, con el propósito de identificar las reglas actualmente existentes en la materia y evidenciar que, si bien el ordenamiento reconoce la posibilidad de renunciar a una candidatura, no prevé consecuencias jurídicas frente a las renunciaciones presentadas con posterioridad al vencimiento del término para la modificación de las inscripciones, circunstancia que justifica la necesidad de la presente iniciativa legislativa. 6.1 Constitución Política de Colombia La Constitución Política de Colombia, en su artículo 40 consagra el derecho fundamental de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, dentro del cual se encuentra, entre otros, el derecho a elegir y ser elegido, a constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, así como a participar en ellos y difundir sus ideas y programas. ¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1338 de 2000. M.P (E) CRISTINA PARDO SCHLESINGER https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-1338-00.htm	De igual forma, el artículo 107 reconoce el derecho de todos los ciudadanos a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, garantizando la libertad de organización política y estableciendo que su funcionamiento deberá sujetarse a los principios democráticos previstos en la Constitución. Por su parte, el artículo 108 regula el reconocimiento de la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos y dispone que la ley determinará lo relacionado con su organización, funcionamiento, financiación, régimen de responsabilidad y demás aspectos necesarios para garantizar el adecuado desarrollo de la actividad política. Asimismo, el artículo 109 establece las reglas constitucionales sobre la financiación estatal de las campañas electorales y de los partidos y movimientos políticos, así como la obligación del legislador de fijar los límites de los gastos de campaña y las consecuencias derivadas de su incumplimiento. En materia de organización electoral, el artículo 120 dispone que la Organización Electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil y los demás organismos que establezca la ley, correspondiéndoles la organización, dirección, vigilancia y control de los procesos electorales. El artículo 152, literal c) establece que mediante leyes estatutarias el Congreso de la República regulará las materias relacionadas con la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, el estatuto de la oposición, las funciones electorales y las instituciones y mecanismos de participación ciudadana, disposición que constituye el fundamento constitucional para la expedición de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 y para el trámite de la presente iniciativa. Finalmente, el artículo 258 de la Constitución Política consagra el voto como un derecho y un deber ciudadano y establece los principios que orientan su ejercicio, disponiendo que este deberá ser libre, secreto y reflejar la auténtica voluntad del elector. Igualmente, la disposición incorpora garantías encaminadas a preservar la transparencia, confiabilidad y legitimidad de los procesos electorales, constituyéndose en uno de los principales fundamentos constitucionales de las medidas orientadas a asegurar que la ciudadanía ejerza

el sufragio sobre la base de información cierta y de candidaturas que participen efectivamente en la contienda electoral. 6.2 Ley Estatutaria 1475 de 2011 La Ley Estatutaria 1475 de 2011, "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones", constituye el principal desarrollo legislativo del régimen constitucional aplicable a los partidos y movimientos políticos, las campañas electorales y los procesos de elección popular. Entre las materias que regula se encuentran los principios de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, el régimen de financiación estatal y privada, las campañas electorales, la inscripción de candidaturas, los mecanismos de democracia interna, las reglas sobre propaganda electoral, el acceso a los medios de comunicación, las consultas internas e interpartidistas y el régimen sancionatorio aplicable a las organizaciones políticas, entre otros. En lo que respecta a la presente iniciativa, el artículo 31 regula la modificación de las inscripciones de candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular. Dicha disposición establece que las inscripciones únicamente podrán modificarse por falta de aceptación o renuncia a la candidatura dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al cierre de las inscripciones. Asimismo, prevé reglas especiales para los eventos de revocatoria de la inscripción, inhabilidades sobrevinientes, fallecimiento o incapacidad física permanente del candidato, así como el tratamiento de los votos cuando, por razones de tiempo, no resulte posible modificar el material electoral. Finalmente, la norma dispone que la renuncia deberá ser presentada directamente por el candidato o por conducto de los inscriptores ante la autoridad electoral competente. Ahora bien, si bien el artículo 31 determina el término dentro del cual la renuncia permite la modificación de la inscripción y regula algunos de sus efectos sobre el proceso electoral, la Ley Estatutaria 1475 de 2011 no establece actualmente consecuencia jurídica alguna para los eventos en que la renuncia se presente con posterioridad al vencimiento de dicho plazo, circunstancia que constituye el principal vacío normativo que pretende atender la presente iniciativa.	Por otra parte, la Ley Estatutaria 1475 de 2011 también incorpora un régimen sancionatorio aplicable a los partidos y movimientos políticos. En particular, los artículos 10 al 14 regulan las sanciones, las conductas sancionables, la competencia del Consejo Nacional Electoral y el procedimiento administrativo para la imposición de dichas sanciones, estableciendo las garantías propias del debido proceso administrativo. Este régimen resultaría aplicable en la propuesta contenida en el presente proyecto de ley para la imposición de sanciones derivadas de las renunciaciones extemporáneas de candidaturas. 6.3 Decreto Ley 2241 de 1986 El Decreto Ley 2241 de 1986, por medio del cual se adopta el Código Electoral, regula diversos aspectos relacionados con la organización y desarrollo de los procesos electorales, incluyendo las reglas aplicables a la inscripción y modificación de candidaturas. En particular, El artículo 94 prevé la posibilidad de modificar las listas de candidatos hasta quince (15) días calendario antes de la elección; el artículo 95 regula específicamente el reemplazo de candidatos a la Presidencia de la República en caso de muerte o renuncia; y el artículo 96 establece los requisitos formales para acreditar la muerte, la pérdida de los derechos políticos y la renuncia a la candidatura. No obstante, al igual que ocurre con la Ley Estatutaria 1475 de 2011, el Código Electoral no establece consecuencias jurídicas para las renunciaciones presentadas con posterioridad al vencimiento de los términos previstos para la modificación de las candidaturas, limitándose a regular los requisitos y el procedimiento para su presentación. 6.4 Ley 996 de 2005 La Ley 996 de 2005, por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, establece las reglas especiales aplicables al proceso electoral presidencial, regulando, entre otras materias, la inscripción de candidaturas, la financiación de las campañas, el acceso a los medios de comunicación y las garantías electorales.
En relación con la presente iniciativa, el artículo 8 dispone que la inscripción de los candidatos a la Presidencia de la República y su fórmula vicepresidencial se realizará dentro de los términos allí previstos y establece que dichas inscripciones podrán modificarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al cierre del período de inscripción. Sin embargo, la Ley 996 de 2005 tampoco contempla consecuencias jurídicas para las renunciaciones presentadas con posterioridad al vencimiento del término para modificar las inscripciones. Es pertinente precisar que los términos referidos en los numerales anteriores no son plazos concurrentes ni contradictorios entre sí, pues regulan supuestos jurídicos distintos. Los términos de cinco (5) días hábiles siguientes al cierre de inscripciones (artículo 31 de la Ley 1475 de 2011) y de quince (15) días calendario anteriores a la elección (artículo 94 del Decreto Ley 2241 de 1986) delimitan la oportunidad para que proceda la sustitución o modificación válida de la inscripción de una candidatura. El nuevo artículo 31A, en cambio, no modifica dichos términos de sustitución, sino que establece el momento a partir del cual la renuncia a la candidatura —con independencia de si aún resulta procedente su sustitución— da lugar a la imposición de la sanción pecuniaria allí prevista, fijando como referente el inicio de la impresión masiva del material electoral y, en todo caso, un límite no anterior a treinta (30) días calendario previos a la votación. En consecuencia, una renuncia puede encontrarse simultáneamente por fuera de los términos de sustitución previstos en el artículo 31 y en el artículo 94, y dentro del supuesto sancionatorio del artículo 31A, sin que ello genere antinomia alguna, en la medida en que ambos regímenes —el de sustitución y el sancionatorio— operan de manera autónoma y complementaria. VII. IMPACTO FISCAL Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado: "Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de	ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. (i) El Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo. (ii) Aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES En desarrollo del examen del articulado para primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República, se propone el presente pliego de modificaciones. Las modificaciones se presentan en formato comparativo, artículo por artículo, seguidas de la justificación puntual de cada cambio. El articulado no modificado (artículo 1 — objeto) se mantiene sin variación y no se incluye en el cuadro.

Texto radicado en el proyecto de ley	Texto Propuesto para Primer Debate	Fundamentos
Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto adicionar la Ley Estatutaria 1475 de 2011, el Decreto Ley 2241 de 1986 y la Ley 996 de 2005, con la finalidad de establecer el régimen sancionatorio aplicable a la renuncia extemporánea de candidaturas a cargos y corporaciones de elección popular, orientado a fortalecer la estabilidad de las candidaturas inscritas, la adecuada información al electorado y la responsabilidad de los candidatos y de las organizaciones políticas.	Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto adicionar la Ley Estatutaria 1475 de 2011, el Decreto Ley 2241 de 1986 y la Ley 996 de 2005, con la finalidad de establecer el régimen sancionatorio aplicable a la renuncia extemporánea de candidaturas a cargos y corporaciones de elección popular, orientado a fortalecer la estabilidad de las candidaturas inscritas, la adecuada información al electorado y la responsabilidad de los candidatos y de las organizaciones políticas.	Sin modificaciones
Artículo 2. Adiciónese el artículo 31A, a la Ley Estatutaria 1475 de 2011, Por la cuál se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:	Artículo 2. Adiciónese el artículo 31A, a la Ley Estatutaria 1475 de 2011, Por la cuál se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:	a. Se incorpora un Parágrafo al artículo 31A para armonizar la nueva causal sancionatoria con el régimen de sustitución de candidatos del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, evitando que una renuncia válida y oportuna bajo dicho artículo resulte, al mismo tiempo, sancionable. b. Se fija un término mínimo (treinta días calendario previos a la votación) como piso de la conducta sancionable, para
ARTÍCULO 31A. RENUNCIA EXTEMPORÁNEA DE CANDIDATURAS. El candidato que renuncie a su candidatura con posterioridad al inicio de la impresión masiva del material electoral,	ARTÍCULO 31A. RENUNCIA EXTEMPORÁNEA DE CANDIDATURAS. El candidato que renuncie a su candidatura con posterioridad al inicio de la impresión masiva del material electoral, conforme	

conforme al cronograma fijado por la Registraduría Nacional del Estado Civil para el respectivo proceso electoral, será sancionado por el Consejo Nacional Electoral con multa de entre diez (10) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	al cronograma fijado por la Registraduría Nacional del Estado Civil para el respectivo proceso electoral, y en todo caso no antes de treinta (30) días calendario previos a la fecha de la votación , será sancionado por el Consejo Nacional Electoral, con multa de entre diez (10) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de oficio o a petición de parte, así: a) Entre veinte (20) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la expedición del acto sancionatorio, cuando se trate de candidaturas a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, al Congreso de la República o a gobernaciones. b) Entre diez (10) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la expedición del acto sancionatorio, cuando se trate de las demás corporaciones y cargos de elección popular. Para la determinación de la sanción, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de graduación:	reforzar la tipicidad de la norma y no dejar su activación exclusivamente librada a un cronograma administrativo variable. c. Se diferencian dos rangos sancionatorios según la naturaleza del cargo o corporación, para ajustar la proporcionalidad de la multa a la disímil capacidad económica y al impacto electoral de cada tipo de candidatura. d. Se precisa que el salario mínimo aplicable es el vigente al momento de la expedición del acto sancionatorio, para eliminar la ambigüedad temporal de la remisión. e. Se fija en ocho (8) años el término dentro del cual una renuncia anterior configura reincidencia, y se añade la capacidad económica del candidato como criterio adicional de graduación.
a) La proximidad de la renuncia a la fecha de la elección.	b) La naturaleza del cargo o corporación pública para la cual se encontraba inscrita la candidatura.	
c) Que, con anterioridad a la renuncia, se hubieren realizado actividades de propaganda electoral.	d) La reincidencia del candidato en la comisión de esta infracción.	
No habrá lugar a la imposición de la sanción cuando la renuncia obedezca a alguna de las siguientes causales,		

debidamente acreditadas por el candidato:	a) La proximidad de la renuncia a la fecha de la elección. b) La naturaleza del cargo o corporación pública para la cual se encontraba inscrita la candidatura. c) Que, con anterioridad a la renuncia, se hubieren realizado actividades de propaganda electoral. d) La reincidencia del candidato en la comisión de esta infracción, entendida como aquella cometida dentro de los ocho (8) años anteriores. e) La capacidad económica del candidato. No habrá lugar a la imposición de la sanción cuando la renuncia obedezca a alguna de las siguientes causales, debidamente acreditadas por el candidato: a) Enfermedad grave o incapacidad permanente del candidato, certificada por la autoridad competente. b) Fallecimiento o enfermedad grave del cónyuge, compañero o compañera permanente, o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.	
c) Amenazas contra la vida, integridad o seguridad del candidato o de su núcleo familiar, debidamente denunciadas ante la autoridad competente o acreditadas mediante los medios de prueba legalmente admisibles.		
d) Cualquier otra circunstancia constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente demostrada.		

El procedimiento administrativo para la imposición de las sanciones previstas en el presente artículo se sujetará a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley.	c) Amenazas contra la vida, integridad o seguridad del candidato o de su núcleo familiar, debidamente denunciadas ante la autoridad competente o acreditadas mediante los medios de prueba legalmente admisibles. d) Cualquier otra circunstancia constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente demostrada. El procedimiento administrativo para la imposición de las sanciones previstas en el presente artículo se sujetará a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando la renuncia se efectúe dentro de los términos y condiciones de sustitución de candidatos previstos en el artículo 31 de la presente ley.	
Artículo 3. Adiciónese un inciso al artículo 96 del Decreto 2241 DE 1986, Por el cual se adopta el Código Electoral, el cual quedará así: ARTÍCULO 96. La muerte sólo podrá acreditarse con la partida de defunción y la pérdida de los derechos políticos con la certificación expedida por la competente	Artículo 3. Adiciónese un inciso al final del artículo 96 del Decreto 2241 DE 1986, Por el cual se adopta el Código Electoral, el cual quedará así: ARTÍCULO 96. (...) La renuncia a la candidatura efectuada con posterioridad	Se modifica la redacción del encabezado del artículo Y se fija un término mínimo (treinta días calendario previos a la votación) como piso de la conducta sancionable, para reforzar la tipicidad de la norma y no dejar su activación exclusivamente librada

autoridad jurisdiccional. La renuncia a la candidatura deberá formularse por escrito presentado personalmente por el renunciante al funcionario electoral correspondiente, quien hará constar esta circunstancia, o mediante comunicación dirigida por el mismo renunciante al respectivo funcionario con nota de presentación personal ante un juez, notario o agente consular.	al inicio de la impresión masiva del material electoral, conforme al cronograma fijado por la Registraduría Nacional del Estado Civil para el respectivo proceso electoral, y en todo caso no antes de treinta (30) días calendario previos a la fecha de la votación, dará lugar a la imposición de la sanción de la que trata el artículo 31A de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.	a un cronograma administrativo variable.
Artículo 4. Adiciónese un inciso al artículo 8 de la Ley 996 de 2005, por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así: Artículo 8. Período de inscripción a la Presidencia de la República. La inscripción de los candidatos a la Presidencia de la República con su fórmula vicepresidencial se iniciará con cuatro (4) meses de anterioridad a la fecha de votación de la primera	Artículo 4. Adiciónese un inciso al final del artículo 8 de la Ley 996 de 2005, por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así: Artículo 8. Período de inscripción a la Presidencia de la República. (...) (...) La renuncia a la candidatura efectuada con posterioridad al inicio de la impresión masiva del material	Se modifica la redacción del encabezado del artículo Y se fija un término mínimo (treinta días calendario previos a la votación) como piso de la conducta sancionable, para reforzar la tipicidad de la norma y no dejar su activación exclusivamente librada a un cronograma administrativo variable.

vuelta de la elección presidencial y se podrá adelantar durante los treinta (30) días siguientes. Las inscripciones podrán modificarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la inscripción. La renuncia a la candidatura efectuada con posterioridad al inicio de la impresión masiva del material electoral, conforme al cronograma fijado por la Registraduría Nacional del Estado Civil para el respectivo proceso electoral, dará lugar a la imposición de la sanción de la que trata el artículo 31A de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.	electoral, conforme al cronograma fijado por la Registraduría Nacional del Estado Civil para el respectivo proceso electoral, y en todo caso no antes de treinta (30) días calendario previos a la fecha de la votación, dará lugar a la imposición de la sanción de la que trata el artículo 31A de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.	
Artículo 5. Vigencia y derogatorias: La presente Ley rige a partir de su sanción y promulgación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 5. Vigencia y derogatorias: La presente Ley rige a partir de su sanción y promulgación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones

IX. CONFLICTO DE INTERESES

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían

generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a saber: "ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado. b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias: a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro. c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente. d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual	el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual. e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación. f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos. PARÁGRAFO 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto. PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación. PARÁGRAFO 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992." Por lo anterior, el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación, es un proyecto de carácter general que no crea un beneficio particular, actual y directo. No obstante lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.
--	---

X. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, y en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable, con modificaciones y propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, DAR PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley No. 074 de 2026 Senado "Por medio de la cual se adicionan la Ley Estatutaria 1475 de 2011, el Decreto Ley 2241 de 1986 y la Ley 996 de 2005 para establecer el régimen sancionatorio aplicable a la renuncia extemporánea de candidaturas a cargos y corporaciones de elección popular y se dictan otras disposiciones." , conforme al texto propuesto en la presente ponencia, para que haga su tránsito legislativo y se convierta en Ley de la República. Cordialmente,  JOTA PETA PE HERNÁNDEZ SENADOR DE LA REPÚBLICA	XI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO Proyecto de Ley Estatutaria No. 074 de 2026 Senado "Por medio de la cual se adicionan la Ley Estatutaria 1475 de 2011, el Decreto Ley 2241 de 1986 y la Ley 996 de 2005 para establecer el régimen sancionatorio aplicable a la renuncia extemporánea de candidaturas a cargos y corporaciones de elección popular y se dictan otras disposiciones." EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto adicionar la Ley Estatutaria 1475 de 2011, el Decreto Ley 2241 de 1986 y la Ley 996 de 2005, con la finalidad de establecer el régimen sancionatorio aplicable a la renuncia extemporánea de candidaturas a cargos y corporaciones de elección popular, orientado a fortalecer la estabilidad de las candidaturas inscritas, la adecuada información al electorado y la responsabilidad de los candidatos y de las organizaciones políticas Artículo 2. Adiciónese el artículo 31A, a la Ley Estatutaria 1475 de 2011, Por la cuál se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así: ARTÍCULO 31A. RENUNCIA EXTEMPORÁNEA DE CANDIDATURAS. El candidato que renuncie a su candidatura con posterioridad al inicio de la impresión masiva del material electoral, conforme al cronograma fijado por la Registraduría Nacional del Estado Civil para el respectivo proceso electoral, y en todo caso no antes de treinta (30) días calendario previos a la fecha de la votación, de oficio o a petición de parte, así: a) Entre veinte (20) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la expedición del acto sancionatorio, cuando se trate de candidaturas a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, al Congreso de la República o a gobernaciones.
b) Entre diez (10) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la expedición del acto sancionatorio, cuando se trate de las demás corporaciones y cargos de elección popular. Para la determinación de la sanción, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de graduación: a) La proximidad de la renuncia a la fecha de la elección. b) La naturaleza del cargo o corporación pública para la cual se encontraba inscrita la candidatura. c) Que, con anterioridad a la renuncia, se hubieren realizado actividades de propaganda electoral. d) La reincidencia del candidato en la comisión de esta infracción, entendida como aquella cometida dentro de los ocho (8) años anteriores. e) La capacidad económica del candidato. No habrá lugar a la imposición de la sanción cuando la renuncia obedezca a alguna de las siguientes causales, debidamente acreditadas por el candidato: a) Enfermedad grave o incapacidad permanente del candidato, certificada por la autoridad competente. b) Fallecimiento o enfermedad grave del cónyuge, compañero o compañera permanente, o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil. c) Amenazas contra la vida, integridad o seguridad del candidato o de su núcleo familiar, debidamente denunciadas ante la autoridad competente o acreditadas mediante los medios de prueba legalmente admisibles. d) Cualquier otra circunstancia constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente demostrada. El procedimiento administrativo para la imposición de las sanciones previstas en el presente artículo se sujetará a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando la renuncia se efectúe dentro de los términos y condiciones de sustitución de candidatos previstos en el artículo 31 de la presente ley.	Artículo 3. Adiciónese un inciso al final del artículo 96 del Decreto 2241 DE 1986, Por el cual se adopta el Código Electoral, el cual quedará así: ARTÍCULO 96. (...) (...) La renuncia a la candidatura efectuada con posterioridad al inicio de la impresión masiva del material electoral, conforme al cronograma fijado por la Registraduría Nacional del Estado Civil para el respectivo proceso electoral, y en todo caso no antes de treinta (30) días calendario previos a la fecha de la votación, dará lugar a la imposición de la sanción de la que trata el artículo 31A de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Artículo 4. Adiciónese un inciso al final del artículo 8 de la Ley 996 de 2005, por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así: Artículo 8. Período de inscripción a la Presidencia de la República. (...) (...) La renuncia a la candidatura efectuada con posterioridad al inicio de la impresión masiva del material electoral, conforme al cronograma fijado por la Registraduría Nacional del Estado Civil para el respectivo proceso electoral, y en todo caso no antes de treinta (30) días calendario previos a la fecha de la votación, dará lugar a la imposición de la sanción de la que trata el artículo 31A de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Artículo 5. Vigencia y derogatorias: La presente Ley rige a partir de su sanción y promulgación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Cordialmente,  JOTA PE HERNÁNDEZ SENADOR DE LA REPÚBLICA

CONTENIDO

Gaceta número 1291 - Martes, 15 de septiembre de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE COMISIÓN ACCIDENTAL Págs.

Informe de comisión accidental a objeciones presidenciales realizadas al Proyecto de Ley número 244 de 2024 Senado, 429 de 2025 Cámara, por medio de la cual se crea la política pública de Estado de “Familias Guardabosques” y se establece el marco normativo para su implementación en todo el territorio nacional. 1

PONENCIAS

Informe de ponencia positiva con modificaciones para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley Estatutaria número 074 de 2026 Senado, por medio de la cual se adicionan la Ley Estatutaria 1475 de 2011, el Decreto Ley 2241 de 1986 y la Ley 996 de 2005 para establecer el régimen sancionatorio aplicable a la renuncia extemporánea de candidaturas a cargos y corporaciones de elección popular y se dictan otras disposiciones 4